



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA |
| Radicado | 23-162-31-03-002-2021-00105-00 |
| Demandante | JESUS MARIA ARGEL PEÑA |
| Demandado | AGENCIA NACIONAL DE TIERRA |
| Asunto | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JESÚS MARÍA ARGEL PEÑA** quien actúa a través de apoderada judicial conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA** por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

Se aclara que la sentencia se profiere en la fecha, por cuanto por ACUERDO N° CSJCOA21-40 de 3 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 8 a 11 de junio de 2021, siendo prorrogada dicha suspensión desde el día 15 hasta el 17 de los mismos, por Acuerdo N° CSJCOA21-42, decisión que conllevaba la suspensión de términos judiciales.

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata del señor **JESÚS MARÍA ARGEL PEÑA** quien se identifica con la C.C. N°. 2.778.938 con domicilio en el Municipio de Cereté, Córdoba.

I.II SUJETO PASIVO

En esta oportunidad, se acciona contra la entidad pública **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

II. ANTECEDENTES

II.I HECHOS

Argumenta el accionante a través de su apoderada, que el día 17 del mes de diciembre del año 2020, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras, DERECHO DE PETICIÓN, por medio del cual solicitó información acerca del estado del proceso de adjudicación de bien inmueble a nombre de JESÚS MARIA ARGEL PEÑA y en caso de haberse terminado el proceso, se haga entrega del título que sirva para registrar la propiedad en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.

Dice que dicha solicitud fue enviada a la Agencia Nacional de Tierras a la dirección de correo electrónico info@agenciadetierras.gov.co, el día 17 de diciembre del 2020 y el 18 de diciembre la Agencia Nacional de Tierras radicó el derecho de petición y enviaron constancia de ello a su correo electrónico, informándole que dentro del término legal estarían dando respuesta y radicaron bajo el número 20206200997122.

Argumenta que como el termino para contestar se encontraba vencido, pasó requerimiento en dos ocasiones a los correos electrónicos de la accionada sin obtener respuesta.

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar contestación de fondo.

IV. CONTESTACIÓN

Mediante escrito recibido el día viernes 11 de junio de 2021, la accionada allegó contestación en la que solicita se declare hecho superado, por cuanto alude haber dado contestación de fondo.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

V.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción por conducto de apoderada judicial, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva. La acción de tutela fue interpuesta contra la Agencia Nacional de Tierras, entidad ante quien se elevó la petición que motiva la tutela.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la no respuesta a la petición formulada, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el 18 de diciembre de 2020, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 28 de mayo de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.III. CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía constitucional ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

Establece la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: “(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

En este orden de ideas, revisado el plenario se otea que la solicitud del accionante, consiste en suministrar información respecto del proceso de adjudicación, presuntamente iniciado por el extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria (INCORA), en su favor.

En respuesta a este despacho, la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, anexa contestación del derecho de petición en el que le manifiesta:

“... de consulta realizada en la base de datos de la Entidad, tales como los aplicativos Titulación Predios Baldíos a Persona Natural, Consulta General Personas, Certificación Personas al digitar el número de cédula de ciudadanía 2778938 ... y que corresponde al señor Jesús María Argel Peña, no arrojó como resultado alguno, lo que permite concluir que el referido señor no ha presentado ante la Agencia Nacional de Tierras petición alguna tendiente a la adjudicación de predio baldío a persona natural o un bien fiscal patrimonial. Ahora bien, de consulta realizada en el Aplicativo Certificación Predios, al digitar el departamento de Córdoba-Municipio Cereté, nombre del predio “La Ceibita N° 5”, y número de cédula catastral 00-01-0030-0185-000-001-00 por Usted suministrados en su escrito de petición y en el de acción de tutela, no arrojó resultado alguno, lo que quiere decir, que efectivamente sobre el referido no se registra solicitud alguna de adjudicación. Como prueba de lo anterior, se anexa: i) Certificación Personas del señor Jesús María Argel Peña; ii) Certificación Predio “La Ceibita N° 5” expedidas por la Subdirección de Sistemas de la Información”.

Aunado a ello, en su contestación la entidad accionada expone que los peticionarios no aportan prueba sumaria de la existencia del presunto documento informal en el que se relaciona o se referencia la Resolución de Adjudicación N° 0766 de fecha 31 de julio de 1981; motivo por el cual, les solicita aclarar la fuente a través de la cual obtuvieron esa información y/o aportar copia de ese documento informal.

Dicha respuesta fue enviada al correo maryverbel19@gmail.com, mismo aportado por la parte accionante en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Por consiguiente, se estima que, con la actuación desplegada por la entidad accionada, cesó la vulneración al derecho fundamental que en su oportunidad alegó la parte accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (STC3575-2021):

“La Corte ha señalado sobre el tema que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, «(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando

menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).

En conclusión, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, por encontrarse estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA